









Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniuinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto de los Juicios de Nulidad Electoral marcados con los número de expedientes SU-JNE-040/2007 y sus acumulados SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007, interpuestos por el partido Nueva Alianza, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente.

Antecedentes:

1. El primero de julio de dos mil siete, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Zacatecas, para renovar entre otros cargos, a la totalidad de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
2. El ocho de julio de dos mil siete, este Consejo General llevó a cabo la sesión de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, arrojando los resultados siguientes:

Distrito Electoral Uninominal									Votos Nulos	Votación Emitida	Votación Efectiva
	ZACATECAS I	5822	2545	9145	1579	851	378	183	767	21270	20503
ZACATECAS II	9060	3521	6254	2163	849	534	251	917	23549	22632	
CALERA III	7413	3384	9200	5418	898	1425	198	938	28874	27936	
GUADALUPE IV	4219	2054	6056	2137	765	1177	212	762	17382	16620	
GUADALUPE V	4776	2474	6524	1467	1315	737	246	698	18237	17539	
OJOCALIENTE VI	9188	6675	10378	4413	2167	1410	1290	1049	36570	35521	
JEREZ VII	5424	9732	10932	7122	497	798	270	1119	35894	34775	
FRESNILLO VIII	5394	2638	9736	10567	547	517	147	851	30397	29546	
LORETO IX	5056	12204	14557	3427	953	1281	189	1113	38780	37667	
VILLANUEVA X	7004	11783	10958	840	1305	657	50	1001	33598	32597	
FRESNILLO XI	6272	2948	11434	12740	511	670	200	911	35686	34775	
RIO GRANDE XII	4016	8283	11068	6128	2191	800	214	1039	33739	32700	
PINOS XIII	4194	15524	9254	1330	223	120	109	968	31722	30754	
JUCHIPILA XIV	6142	8912	7912	2605	426	752	69	886	27704	26818	
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XV	7986	11532	8495	2914	397	1345	144	981	33794	32813	
SOMBRERETE XVI	8829	7883	6225	1405	335	1288	53	875	26893	26018	
JUAN ALDAMA XVII	8145	7164	7162	1243	232	412	75	591	25024	24433	
CONCEPCION DEL ORO XVIII	1435	9704	10427	5625	540	359	40	810	28940	28130	
Total	110375	128960	165717	73123	15002	14660	3940	16276	528053	511777	
% Votación Total Efectiva	21.5670	25.1985	32.3807	14.2881	2.9314	2.8645	0.7699				

Por lo anterior, en dicha sesión se declaró la validez de la elección, se asignaron a los partidos políticos y coalición los diputados que por ese principio les correspondían de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil siete y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

3. En fecha once de Julio del año actual, el Partido Nueva Alianza, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral, en contra del Acuerdo número **ACG-IEEZ-070/III/2007**, mismos que se radicaron ante la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, con los números de expedientes **SU-JNE-040/2007**, **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007**.
4. El treinta y uno de julio del año actual, la Sala Uniinstancial de la autoridad jurisdiccional local resolvió los Juicios de Nulidad Electoral referidos en el punto anterior en los términos siguientes:

“(…)

PRIMERO:- Se decreta la acumulación de los juicios de nulidad electoral **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007**, al diverso **SU-JNE-040/2007**. En razón de la acumulación, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los juicios acumulados.

SEGUNDO:- SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; Se MODIFICA el Acuerdo ACG-IEEZ-070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día (8) ocho de julio del presente año, por lo que se refiere al Cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como la correspondiente asignación de diputados por ese principio, ordenándose al Consejo General para que, en un plazo improrrogable de (5) cinco días, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las correspondientes constancias de asignación, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia; debiendo informar a esta Sala, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la resolución.

(…)”

5. En la misma fecha, este Instituto Electoral recibió la respectiva notificación y copia certificada de la sentencia recaída de los expedientes registrados bajo las claves: **SU-JNE-040/2007**, **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007**
6. Mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-073/III/2007**, de fecha catorce de julio del presente año, se determinó entre otros asuntos, facultar a este Consejo General para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, federal o estatal, que modifiquen o revoquen los actos impugnados a través de los diversos medios impugnativos previstos por las leyes aplicables.

7. En tal virtud, y en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerandos:

Primero.- El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. (...)
- II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra*

Los Diputados de las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes;

***Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,** en los términos que señalen sus leyes;*

(...)”

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al**

sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Tercero.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política de nuestra entidad y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Quinto.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Sexto.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, *“Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos*

políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”

Séptimo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Octavo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

Noveno.- Que la H. Sala Unisntacial del Tribunal Estatal Electoral, en Sesión pública de fecha treinta y uno de Julio de dos mil siete, en la parte Considerativa de la Sentencia recaída a los Juicios de Nulidad Electoral radicados con los números de expedientes **SU-JNE-040/2007 y sus acumulados SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007**, en lo conducente, se sostuvieron las siguientes consideraciones:

“(…)

QUINTO. *En el presente Considerando, se realizará el estudio de los agravios señalados en los puntos 3, inciso a), así como el mencionado en el punto 4, inciso a), de la síntesis establecida en el Considerando Cuarto de esta Resolución, relativos a los agravios expresados por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y por el Partido Acción Nacional, relativos a la indebida inclusión del Partido Revolucionario en el*

procedimiento de asignación sin tener derecho a ella, que en diversas connotaciones teóricas expresan los partidos accionantes, sin perjuicio de realizar el estudio correspondiente de las particularidades de cada agravio expresado por los recurrentes.

Aducen los recurrentes que de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral le permitió al Partido Revolucionario Institucional participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que dicho instituto político cumpliera con la exigencia prevista por los artículos 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Atento a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si de conformidad con lo establecido en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 26, numeral 1, fracción I, inciso b), así como en el diverso artículo 27, ambos de la Ley Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional tiene o no derecho a participar en el Procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Previo al análisis del agravio vertido al respecto por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", esta Sala considera pertinente revisar el marco normativo que se estima aplicable al caso en estudio.

En el artículo 3º de la Constitución Local se plasma el marco constitucional y legal a que se sujetará la actuación de los gobernantes y los gobernados en el Estado de Zacatecas, estableciendo, por ende, la referencia jurídica de la actuación de una autoridad y de los particulares.

"Artículo 3º *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.*

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan."

En el artículo 50, de la Carta Magna local se precisa que el Poder Legislativo de la entidad se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, misma que debe ser integrada por representantes del pueblo, los que se eligen cada tres años.

La integración de la Legislatura, conforme a lo establecido en el artículo 51 del ordenamiento constitucional de la entidad, es de un total de (30) treinta diputados, de los cuales (18) dieciocho son electos por el principio de mayoría relativa, a través de fórmulas de candidato y suplente postuladas por los partidos políticos, los que son electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y (12) doce se eligen conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. Conforme a dicho artículo constitucional, la elección de los (30) treinta diputados que integrarán la Legislatura se sujetarán, a las bases establecidas en la propia Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

“Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años. “

“Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.”

En tratándose de la conformación de los poderes del Estado, la propia constitución local establece claramente el principio de la división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esa tesitura, es claro que la Constitución Política local consagra los principios de la mayoría relativa y de la representación proporcional, para la integración de la Legislatura del Estado, acorde al carácter representativo establecido en el artículo 40, de la Carta Magna del País, que, además, en su artículo 116, fracción II, impone a las entidades federativas la obligación de plasmar en sus constituciones y en las leyes electorales dichos principios. En el Estado de Zacatecas, este imperativo se cumple con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, de la Constitución local.

En el artículo 52, de la Constitución de Zacatecas, se establecen las bases a que se sujetará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para realizar la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional. Dicho dispositivo constitucional establece:

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto

prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos”

De conformidad con las bases generales establecidas en el artículo constitucional trasunto, en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley Electoral de Zacatecas

se precisan las reglas relativas a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los requisitos que deben cumplir los partidos que pretendan acceder al derecho a que se le asignen diputados por el mencionado principio.

“ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

“ARTÍCULO 26

1. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*
 - I. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*

- a). *Aquellos que fueron declarados nulos;*
 - b). *Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y*
 - c). *Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.*
- II. *Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*
- Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;*
- III. *Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;*
- IV. *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*
- a). *Cociente natural; y*
 - b). *Resto mayor.*
- V. *En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;*
- VI. *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;*

VII. *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y*

VIII. *Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*

2. *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:*

I. *Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:*

a). *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*

b). *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.*

c). *Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.*

d). *Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”*

“ARTÍCULO 27

1. *No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:*

I. *Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y*

II. *Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.”*

“ARTÍCULO 28

1. *Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos*

anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”

Para que un partido político o coalición tenga derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, debe cumplir con las reglas que se señalan en el artículo 52, de la Constitución del Estado, mismas que son:

- a) Deberá acreditar que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- b) Deberá acreditar que obtuvo por lo menos el (2.5%) dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Estas mismas bases se reproducen en el artículo 27, de la Ley Electoral, disposición normativa en la que se señala que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional como a continuación se muestra:

- a) Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y
- b) Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

En el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, se establecen las bases a las que debe sujetarse el Consejo General del Instituto para proceder a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, bases que son las siguientes:

* Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- Aquellos que fueron declarados nulos;
- Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y
- Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Ahora bien, en lo que interesa, para que un partido político pueda cumplir con las bases necesarias para poder participar en el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe acreditar que obtuvo por lo menos el (2.5%) de la votación total efectiva, así como que participó en por lo menos (13) trece

distritos de mayoría relativa, cuestiones que en el presente caso no están controvertidas, ya que el Partido Revolucionario Institucional cumple con el requisito relativo al umbral de votación necesario para acceder a la asignación y, además, postuló fórmulas en más de (13) trece Distritos uninominales. Pero, además, debe acreditar que registró la totalidad de las fórmulas de lista en la circunscripción plurinominal, que en el presente caso, es el requisito que los Partidos Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas" aducen que el Partido Revolucionario Institucional no acredita, por lo que, a juicio de los incoantes, no tiene derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

En tal circunstancia, debe tenerse presente que, conforme al artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es un derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, previo el registro de la correspondiente plataforma electoral.

Los artículos 116 y 117, de la normativa sustantiva de la materia, establecen el imperativo relativo a que en las solicitudes de registro presentadas por los partidos y coaliciones se debe respetar la equidad de género, que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, y que en el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género.

Por su parte, en el artículo 118 de la normativa invocada, se señala, que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido respecto a la equidad de género o con los segmentos de candidaturas previstos en los artículos 116 y 117, serán requeridos por 48 horas, para que rectifique la solicitud de registro y se le apercibirá que en caso de no hacerla se le hará una amonestación pública; que en el caso de que no realice la sustitución será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nuevo por 24 horas, **que en caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

Por su parte, en el artículo 119 de la ley sustantiva electoral se establece un imperativo, relativo a que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante**, que ocupará el último lugar de la lista plurinominal, así como que la asignación de diputados con carácter migrante se sujetará al procedimiento previsto en el diverso artículo 25 de la ley invocada, y que tal asignación corresponderá a los dos partidos que logren el mayor número de diputados por el principio de representación proporcional.

En lo relativo al registro, en el artículo 120, fracción II, inciso b), se establece que **las candidaturas deben registrarse, en lo que respecta a diputados por el principio de representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes**, dentro de los plazos que al efecto se señalan en el artículo 121, fracción III, mismo que comprende del (10) diez al (30) treinta de abril del año de la elección.

En los artículos 123 y 124, de la ley electoral se establecen los requisitos formales que se deben acompañar a las solicitudes de registro respectivas, es decir, que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los datos personales de los candidatos, como son: nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado o municipio, ocupación, clave de elector, cargo para el que se postula y la firma de directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado; que

deberán de acompañarse a la solicitud la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral de su partido, copia certificada de su acta de nacimiento, exhibir original y entregar copia de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, escrito de protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

En los artículos 125 al 130 de la normativa invocada se señala: que una vez presentada la solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días dicho órgano verificará si se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados. Si se advierte que se omitió cumplir con requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que subsane dentro de 48 improrrogables los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la ley. Asimismo, que las solicitudes o documentación presentadas fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. Además, que los consejos electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Además, se señala que la sustitución de candidatos registrados por los partidos políticos a través de sus dirigentes estatales, o las coaliciones, deberán de solicitar por escrito dirigido al Consejo General, dicha sustitución, que se podrán sustituir libremente dentro del plazo establecido para el registro; que después de ello, solamente procederá la sustitución por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley; que en caso de renuncia, no podrán sustituir al candidato cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección; que las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Asimismo, que el Consejo General deberá de hacer pública la conclusión de los registros de candidatos, dando a conocer en el periódico oficial, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Por su parte, en el artículo 131 de la invocada ley, se señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior se concluye que, para que proceda el registro de una candidatura, debe necesariamente cumplirse con todos los requisitos exigidos y los candidatos registrados procederán a realizar sus campañas electorales y en caso de resultar electos, tendrán derecho a que se les otorgue su constancia de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Conforme a las bases generales que se han señalado, así como con base en una interpretación sistemática de las disposiciones legales que se han invocado, para que un partido político pueda participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es preciso que los partidos políticos postulen a los candidatos que realizarán las correspondientes campañas electorales en las que promuevan los postulados y principios contenidos en la plataforma electoral

previamente registrada por los diversos institutos políticos ante el órgano electoral competente, dentro del plazo que al efecto prevé la legislación electoral. **Sin embargo, la postulación de los candidatos por los partidos políticos, para poder realizar los actos propios de una campaña electoral, es decir, su participación en ella con sus candidatos, requiere que esté avalada por la autoridad electoral con el correspondiente registro de su candidatura, lo que evidentemente, de ser procedente dicho registro, le concede el carácter de candidato.** Esto se deduce del contenido de lo establecido en el artículo 123, de la ley sustantiva de la materia, que impone a los partidos políticos y coaliciones, para hacer efectivo el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, consagrado en el diverso artículo 115, de la propia ley sustantiva, el imperativo de que en dicha solicitud de registro se deberá señalar **el partido político o coalición que las postule** y que en la misma se acompañen una serie de datos; lo anterior, más claramente se evidencia de lo estipulado en el artículo 131, de la Ley Electoral del Estado, que señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **cuyo registro ha procedido**, llevan a cabo en los términos de dicha ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Todo lo señalado en el párrafo precedente evidencia, con una clara obviedad, que la postulación de los candidatos a contender (participar) en los comicios para acceder a un cargo de elección popular, como en el caso de los diputados de representación proporcional, es un acto concomitante al registro de las candidaturas; éste último acto, el registro, se constituye en la materialización de la postulación y, por ende, la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de la procedencia del registro de los candidatos postulados, es el acto formal que le da al candidato la aptitud legal de realizar actos de campaña tendentes al logro del cargo de elección por el cual **participa, postulado por un partido y registrado ante el órgano electoral competente.**

En el caso de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acorde con el artículo 120, fracción II, inciso b), de la ley sustantiva de la materia, el registro de los mismos se realiza mediante una **lista plurinomial que incluirá propietarios y suplentes**, es decir, el registro de manera conjunta, distinto a lo que sucede en el caso de los diputados de mayoría relativa, en los que el registro se realiza, por fórmulas que participan en cada distrito.

En tal virtud, para que proceda el registro de las candidaturas de los diputados por el principio de representación proporcional, resulta indispensable, que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos exigidos, pues de lo contrario, **procede en consecuencia, la negativa del registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional**, en términos de lo que establece el artículo 118, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, y no solamente la negativa de registro de los candidatos o fórmulas que incumplan con ciertos requisitos, pues la lista de diputados, forma un todo indivisible, ya que lo que se registra es la lista y no a las fórmulas que la componen. En esa tesitura, la negativa del registro trae como consecuencia la pérdida del derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, es necesario realizar una breve cronología respecto a la determinación de la procedencia del registro de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para, con base en ello, estar en condiciones de determinar si la lista en comento fue registrada en su totalidad para que el Partido pueda tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional.

El Partido Revolucionario Institucional presentó el registro de su plataforma electoral ante el Instituto Electoral del Estado, el día 13 (trece) de marzo del año (2007) dos mil siete, con lo que dio cumplimiento al imperativo que le impone el artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el día (30) treinta de abril de la presente anualidad, el instituto político en comento, presento para su registro ante el Consejo General, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la verificación que a los consejos electorales les impone el artículo 125 de la normativa sustantiva de la materia, el día (2) dos de mayo del que cursa, la autoridad electoral administrativa hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en el término de nueve horas, subsanara las omisiones en las solicitudes presentadas, a efecto de que los ciudadanos postulados pudieran ser registrados o que, en su caso, sustituyera las candidaturas respectivas.

Se destaca que al ciudadano postulado como propietario en la fórmula con carácter migrante en la lista presentada por dicho Partido Político, se le requirió la exhibición del documento original del Registro Federal de Contribuyentes para cotejo, mientras que al ciudadano postulado como suplente en la misma fórmula se le requirió para que exhibiera, el original de la credencial de elector, original de constancia de residencia, documento original del Registro Federal de Contribuyentes, exhibición de cédula CURP y para que exhibiera el original de la declaración de nacionalidad.

El Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por la autoridad electoral administrativa, después del plazo que dicha autoridad le concedió, presentando los documentos tendentes a justificar los datos requeridos, realizando la entrega de dichos documentos el día (2) dos de mayo del que cursa, a las (23:23 horas) veintitrés horas con veintitrés minutos.

Al estimar que el cumplimiento al requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional fue extemporáneo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó en forma parcial el registro de las fórmulas de candidatos propuestos en la lista plurinominal presentada por el Partido Revolucionario Institucional, quedando el registro de la siguiente manera:

PROPIETARIO	CARGO	SUPLENTE
LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	Diputado R.P. 1	
ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	Diputado R.P. 2	
OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	Diputado R.P. 3	
JORGE ALMANZA REYES	Diputado R.P. 4	
ANA MARIA ROMO FONSECA	Diputado R.P. 5	
BAUDELIO GUERRERO BRIANO	Diputado R.P. 6	
VERONICA AZALIA MORUA VILLA	Diputado R.P. 7	
SILVERIO LOPEZ	Diputado R.P.	LUIS ALEXANDRO

MAGALLANES	8	ESPARZA OLIVARES
JUAN CARLOS PEREZ	Diputado R.P.	
FRIAS	9	
JORGE DOMINGO	Diputado R.P.	
SAUCEDO ENCINA	10	
FRANCISO CALDERON	Diputado R.P.	
MONTOYA	11	
LUIS RIGOBERTO	Diputado R.P.	
CASTAÑEDA ESPINOZA	12	

Los razonamientos fundamentales en dicho acuerdo con respecto al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, fueron los siguientes:

CONSIDERANDOS [...]

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”**, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en el Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por los diversos institutos políticos y la Coalición, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Trigésimo.- Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar, en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición para integrar a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Que los institutos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas”, dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de la Legislatura.

[...]

Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de solicitudes referidas, corrieron a cargo de la Presidencia o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

[...]

De la verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar la Legislatura Local, presentadas por los institutos políticos y la Coalición, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; Clave de elector; Cargo para el que se postula, y la firma de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de los integrantes de la Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe hacer mención que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento con la totalidad de los elementos referidos en el párrafo que precede.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y coalición, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar al Congreso Local, los escritos (sic) la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la Copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Legislatura del Estado.

Cabe hacer el señalamiento que el Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento total con los elementos normativos referidos con anterioridad.

Una vez que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio que fuera notificado con motivo a las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva (sic) de conformidad con la jurisprudencia emitida

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro

“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma electoral.

[...]

E) Partido Revolucionario Institucional

En atención a la solicitud de registro presentada por el referido partido político para integrar a la legislatura del estado y una vez analizados los requisitos para su procedencia se concluye que no satisface los elementos que prevé nuestra norma electoral, por lo que, se procedió a realizar requerimiento en los términos siguientes:

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:

XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA

MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA JOSE
SALOME MARTINEZ MARTINEZ LESLYE MARGARITA
BERNALDEZ RAYAS GUILLERMO ULLOA CARREON

HECTOR INFANTE PARRA

PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO

RODOLFO RUELAS RODARTE

VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro

por el principio de mayoría relativa se desprende que es **empleada federal**.

Candidaturas migrantes:

El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

El C. **Rafael Urtado (sic) Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de suplente de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

- a. Exhiba original de la credencial para votar;
- b. Presente constancia de residencia original;
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su cédula CURP con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Que el partido político requerido, presentó de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta Resolución.

El argumento esencial materia del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual determinó registrar a los (12) doce candidatos postulados como propietarios en la lista correspondiente presentada por el Partido Revolucionario Institucional y únicamente a **LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES** como candidato a Diputado Suplente en la fórmula número ocho de la lista, se debió a que, a juicio del citado Consejo, de manera extemporánea el instituto político de mérito dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por parte de la autoridad administrativa; con base en ello, fueron desechados de plano los documentos de mérito y determinó negar la procedencia de los registros a los otros (11) once candidatos a diputados postulados como suplentes en la lista señalada.

Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General, en la que denegó los citados registros, en fecha (8) ocho de mayo del año (2007) dos mil siete,

el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante dicha autoridad electoral, interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo **RCG-IEEZ-004/III/2007**, de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del presente año, al que una vez recibido en este Tribunal, se le asignó el número **SU-JNE-005/2007**, en el que, en lo esencial, expresó los agravios siguientes:

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado incurrió en violaciones al haber validado la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional de manera parcial, al no haber declarado procedente el registro de 11 de sus candidatos suplentes.

2. Que el requerimiento que se le formuló al partido para subsanar omisiones o sustituir candidaturas no tuvo como base un acuerdo previo del Consejo General.

3. Que el citado requerimiento carece de motivación y fundamentación.

En fecha (23) veintitrés de mayo del año (2007) dos mil siete, este Tribunal dictó resolución al Recurso de Revisión número **SU-RR-005/2007**, en el que revocó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Los razonamientos que este Tribunal esgrimió, fueron en esencia, que el Consejo debió haber tenido por satisfecho para el efecto de registrar debidamente la lista con las respectivas fórmulas de diputados de representación proporcional, esto es, con candidatos propietarios y suplentes al haberse subsanado las omisiones en tiempo, ya que haciendo una correcta interpretación sistemática y funcional de los artículos 152, párrafo segundo, y 127, ambos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que presentada la documentación para el registro de candidatos y siendo el plazo respectivo del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril de 2007 (dos mil siete), dentro de los tres días siguientes se resolverá sobre los registros que procedan, que por lo tanto debe deducirse que todavía se cuenta con ese plazo de hasta tres días, para prevenir al partido inconforme a efecto de que subsane los datos o documentos omitidos, para que en su momento el Consejo resuelva sobre su registro.

En dicha resolución, se razonó, además, que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que el partido político recurrente, dio cumplimiento al requerimiento ya analizado, una hora más tarde de la señalada por el Órgano Electoral, cuyo hecho sirvió de base a la autoridad responsable para determinar que la documentación requerida se presentó en forma extemporánea, tal y como lo señala el artículo 126, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y, por tanto, se negó el registro de (11) once de los candidatos a diputados suplentes por el principio de Representación Proporcional.

En la sentencia se señala que lo anterior resulta contrario a derecho toda vez que si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, decidió otorgar un plazo breve pero razonable de nueve horas para que el partido recurrente subsanara las omisiones en que había incurrido respecto de los candidatos a Diputados por el principio de Representación proporcional que integraban la lista, o sustituyera los candidatos en caso de ser necesario, lo hizo con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la lista de candidatos, por conductas ajenas que no les son atribuibles en modo alguno, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatos, y la

multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

*En ese sentido, se relata en la sentencia, que la responsable debió de haber validado el registro de la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional, completa y no en la forma como lo hizo, ya que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos que en el fallo se señalan, y tomando en consideración además lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JRC-44/2004**.*

En ese tenor, en la sentencia de esta Sala, se determinó que el requerimiento motivo de inconformidad no fue debidamente motivado y fundado, que el Partido Revolucionario Institucional cumplió en tiempo con el requerimiento formulado y por ello, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, que en un plazo que no excediera de 48 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, celebrara sesión, y analizando la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional, resolviera lo que en derecho proceda respecto a la solicitud de registro de candidatos de la lista presentada por dicho partido político.

*Mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-054/III/2007**, de fecha (25) veinticinco de mayo de (2007), el Consejo General del Instituto Electoral, al dar cumplimiento a la resolución del recurso **SU-RR-005/2007**, determinó declarar la procedencia de registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, incluidos los candidatos suplentes cuyo registro se había denegado en fecha (4) cuatro de mayo del presente año, con excepción del registro de Rafael Hurtado Bueno, candidato suplente de la fórmula con carácter migrante, en razón de que, según el Consejo General del Instituto, dicho candidato no exhibió el original de su credencial de elector.*

*Inconforme con el Acuerdo **ACG-IEEZ-054/III/2007**, el Partido Revolucionario Institucional presentó RECURSO DE REVISIÓN, en fecha (29) veintinueve de mayo de (2007) dos mil siete.*

Los agravios expresados por el partido recurrente, fueron, esencialmente, los siguientes:

Que la resolución impugnada es incongruente porque excluyó y negó la procedencia de registro de RAFAEL HURTADO BUENO, ya que, según argumenta, contar con la credencial de elector para que un ciudadano sea formalmente registrado es una simple apreciación de la responsable.

Que al declararse la improcedencia del registro del ciudadano como candidato, se debió otorgar un plazo razonable para sustituirlo, porque el partido se encuentra facultado para suplir en cualquier momento a sus candidatos, aún cuando el plazo que otorga la ley ya hubiera concluido.

*En la resolución del RECURSO DE REVISIÓN **SU-RR-015/2007**, en fecha (17) diecisiete de junio de 2007, esta Sala Uniinstancial determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que RAFAEL HURTADO BUENO es inelegible, por no haber acreditado el requisito de exhibir el original de su credencial de elector.*

Inconforme con la resolución del **RECURSO DE REVISIÓN SU-RR-015/2007**, el Partido Revolucionario Institucional presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en fecha (21) de junio de (2007) dos mil siete.

Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en la demanda de mérito, fueron, esencialmente, los siguientes:

Que al declararse la improcedencia del registro del ciudadano RAFAEL HURTADO BUENO como candidato, se debió otorgar un plazo razonable para sustituirlo, porque el partido se encuentra facultado para suplir en cualquier momento a sus candidatos siempre y cuando a éstos la autoridad los haya declarado inelegibles para el cargo al que fueron postulados aun y cuando el plazo que le otorga la ley ya hubiera concluido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-109/2007**, declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido revolucionario institucional, y procedió a confirmar la resolución emitida el diecisiete de junio del año en curso por la sala uniinstancial del tribunal electoral del poder judicial del estado de Zacatecas, en el recurso de revisión, identificado con el expediente SU-RR-015/2007.

En el caso, del análisis de la cronología que se ha reseñado, y, a la luz de una interpretación sistemática de los artículos que se han invocado, es claro que en la legislación electoral de Zacatecas están establecidos una serie de requisitos para que un Partido político pueda tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de Diputados de representación proporcional, requisitos que de manera irrestricta deben de cumplirse, ya que su cumplimiento pleno, representa un respeto al principio de legalidad. Es indiscutible que la ley debe acatarse y, por tanto, los preceptos que prevén las fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben ser observados escrupulosamente, puesto que de lo contrario se infringiría el principio de legalidad y, por ende, los artículos 41, párrafo segundo, bases III y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que esencialmente debe destacarse es, que el principio de proporcionalidad entre los votos obtenidos y los escaños a que se puede acceder no es de aplicación directa y absoluta, sino que se encuentra sujeto a un conjunto de bases generales, las cuales deben ser tenidas en **cuenta en su conjunto**, en todos los casos en que deba realizarse la asignación referida, porque no puede comprenderse el principio de representación proporcional, atendiendo a una sola de éstas o dejando de aplicar alguna.

En efecto, de acuerdo a una interpretación gramatical del artículo 27, párrafo I, fracción I, de la Ley Electoral, un partido político o coalición no tiene derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; además, de una interpretación sistemática en relación con preceptos fundamentales, como los artículos 116, fracción II, de la Constitución General de la República, así como el artículo 51, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, según el cual, en la Legislatura estatal debe haber también Diputados por el principio de representación proporcional, numerales que, **una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos, deben ser aplicados, sin que haya razón legal para dejar de hacerlo.** Por tanto, el precepto examinado debe ser entendido en el sentido de que, para que se

tenga derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político debe registrar la lista correspondiente con el número de fórmulas de candidatos que la ley señala para cubrir el número de Diputados por asignar por el principio de representación proporcional, fórmulas que indefectiblemente deben ser debidamente registradas por la autoridad electoral administrativa, es decir, fórmulas integradas con propietarios y suplentes para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición.

En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como válidamente se puede desprender del artículo 3º de la Constitución local que ha quedado trasunto *in supra*. En ese sentido, debe señalarse que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos, 14, 16, 41, 116, fracción II, así como la Constitución Política del Estado de Zacatecas en sus artículos 3, 35, 36, y 38, consagran principios y reglas que deben ser respetadas de manera ineludible, entre los que merecen especial relevancia los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de certeza en materia electoral.

En lo que interesa, el artículo 116, fracción II, de la Carta Magna se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; por su parte, el mismo dispositivo constitucional, en su fracción IV, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En virtud de lo anterior, devienen **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, aunque participó con la lista de diputados por el principio de representación proporcional, dicha lista al momento de la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, 26 y 27 de la Ley Electoral, relativa a la acreditación de que se haya participado en la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, tal como lo aseveran los partidos accionantes y como al efecto lo acepta el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda, dicha lista se encontraba incompleta, en razón de que la fórmula con carácter migrante de la mencionada lista se encontraba indebidamente integrada sin el suplente, ya que desde la fecha de registro de la citada lista, la misma se integró sin el candidato suplente de la fórmula migrante, lo que evidencia con claridad que la misma no fue registrada en los términos que se precisan en la legislación de la materia, es decir, al no contar una fórmula con el candidato propietario y el suplente, dicha fórmula estaba registrada de manera irregular por lo que no era una lista con la TOTALIDAD de las fórmulas.

Esto es así, si se tiene en cuenta que en el artículo 51, de la Constitución Política del Estado se establece que las elecciones por ambos sistemas (mayoría relativa y representación proporcional) se sujetarán a las bases establecidas en la propia Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral; en esa tesitura, tanto en la Constitución, como en la ley, expresamente se señala que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

En efecto, en diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Electoral se establece siempre la figura de propietario y suplente de las respectivas fórmulas de diputados de mayoría y de fórmulas integradas con propietario y suplente en la lista de representación proporcional. Así, verbigracia, en el artículo 18 de la ley sustantiva de la materia se establece expresamente que los miembros de la Legislatura serán (18) dieciocho diputados de mayoría relativa electos en distritos electorales uninominales, y (12) doce diputados de representación proporcional, debiendo tener dos de estos últimos, al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En dicha disposición normativa se establece expresamente que, en ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente, es decir, se utiliza una frase categórica y no optativa, que evidencia que por cada propietario se elegirá un suplente, no que podrá elegirse un propietario y un suplente (supuesto en el que la conformación de la fórmula podría ser optativa para el partido, postulando a ambos integrantes o sólo al propietario), por lo que debe entenderse que forzosamente deberá elegirse un diputado propietario y el respectivo suplente.

En el artículo 19, aunque está referido a la elección de los diputados de mayoría, se reitera el imperativo de registrar una sola fórmula de candidatos en cada distrito electoral uninominal. La utilización de la frase “una sola fórmula de candidatos” evidencia la intención del legislador de que sean postulados candidatos propietarios y suplentes, lo que va encaminado a hacer efectiva la integración de la Legislatura con diputados propietarios y suplentes.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley Sustantiva Electoral, se vuelve a reiterar la voluntad del legislador zacatecano de que las candidaturas deben ser postuladas en fórmula con propietario y suplente. Al efecto, en dicho numeral se establece:

“ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.
2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. **Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes**, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. **La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.**
3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.
4. **Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.**
5. El lugar que ocupe **esta fórmula de candidatos con carácter migrante**, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o

coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

Del numeral transcrito se desprende con claridad que en el mismo se establece el imperativo de que las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que puede registrar un partido político **deberá contener candidatos propietarios y suplentes**. Tal imperativo se reafirma en el párrafo 4 de la disposición legal en análisis, cuando se señala que Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente** con carácter de migrante.

En el artículo 26, en el que se establece el procedimiento para la asignación de diputados, se vuelve a señalar de manera categórica de que haya propietarios y suplentes, en las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, cuando se señala, por ejemplo, que al determinarse la votación estatal efectiva deben sustraerse los votos alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que **no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la lista de la circunscripción plurinominal**. Enseguida, en este mismo numeral, en la fracción II, se establece que “Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en **la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales**, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o “coalición”, lo que evidencia claramente la intención del legislador que la lista respectiva se integre **con fórmulas de candidatos**, es decir, fórmulas conformadas con propietarios y suplentes.

En el artículo 27, en el que se señala los partidos que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, nuevamente se reitera la utilización de la frase “los partidos que no hubieren registrado **fórmulas de candidatos** en por lo menos 13 distritos electorales uninominales y **la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal**”, de lo que se colige que en las listas plurinominales debe haber candidatos propietarios y suplentes en todas y cada una de las fórmulas que integran dicha lista.

Asimismo, en el artículo 119 de la Ley Electoral, se señala también como imperativo, que “Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias, **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente** con carácter de migrante...”, es decir, se utiliza el verbo *deberán*, que entraña una obligación de integrar una fórmula conformada por propietario y suplente, lo que corrobora lo hasta aquí señalado de que la lista debe ser integrada, en su totalidad, con candidatos propietarios y suplentes.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se atiende a lo estipulado en el artículo 120 del cuerpo de leyes invocado, en el que se señala que:

“ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas **deberán registrarse** en la forma siguiente:
 - I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición ;
 - II. Para diputados a elegirse por el principio de:
 - a). *Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y*
 - b). **Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;**
 - III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
 - a). *Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y*
 - b). *Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.”*

De la exégesis de la disposición normativa trasunta se desprende nuevamente el imperativo de que las candidaturas **deberán** registrarse (nuevamente utiliza un verbo imperativo, no optativo), en el caso de los candidatos a diputados de representación proporcional, por lista plurinominal **que incluirá propietarios y suplentes.**

En consecuencia, de una disquisición a partir de una hermenéutica sistemática y funcional de los dispositivos legales a que se ha hecho alusión, se arriba a la conclusión que para el legislador zacatecano la postulación y el registro de la lista plurinominal debe ser, es decir imperativamente, integrada de una manera total con (12) doce fórmulas conformadas con candidatos propietarios y suplentes en todas y cada una de ellas.

En esas condiciones, cuando una lista postulada por un partido político no se encuentra debidamente integrada, aunque sea en una sola de sus fórmulas, ya sea porque le falten los dos candidatos o uno solo de ellos, la citada lista no puede considerarse una lista total, es decir no está conformada en su totalidad, por lo que, la misma no puede ser tomada en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional, con independencia de que el partido político haya obtenido más del (2.5%) dos punto cinco por ciento de la votación estatal efectiva y haya registrado fórmulas de candidatos en por lo menos trece distritos electorales

uninominales, porque tanto el artículo 51, de la Constitución Política del Estado, como el diverso 27, de la Ley Electoral del Estado, contienen hipótesis que de manera ineludible se deben cumplir para que un partido político pueda acceder a la asignación de diputados de representación proporcional cuyo cumplimiento debe ser exigido de manera estricta: a) que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en **la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal** (como se puede apreciar, se utiliza la conjunción copulativa “así como”, que se debe entender como “y”, “también”, es decir, que se deben cumplir ambos supuestos forzosamente y no sólo uno de ellos), y b) que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado; es decir, para que un partido político pueda acceder a la asignación de diputados de representación proporcional deben cumplirse tres supuestos, si falta alguno de ellos dicho acceso al procedimiento respectivo debe denegarse. Tales supuestos o hipótesis que deben cumplirse son, que el partido político acredite lo siguiente:

- a. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales;
- b. Que participa en **la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal**; y
- c. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

En el caso concreto, tal como lo señalan los recurrentes, debe denegarse el acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no acredita que participó en **la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal**, por lo que incumple con uno de los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal del Estado, requisitos que invariablemente deben ser acatados en sus términos. Al procederse de esta manera se respeta cabalmente el principio general de derecho conforme al cual, todos los preceptos de la ley integrantes de un sistema deben tener aplicabilidad, principio que en el presente caso se encuentra acogido expresamente en el artículo 1, parágrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, al disponer que: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas”.

SEXTO.- En síntesis, el Partido Acción Nacional señala que le causa agravio el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral identificado con el número ACG-IEEZ-070/III/2007, mediante el cual se asignaron Diputados por el principio de representación proporcional a la coalición “Alianza por Zacatecas”, sin que tuviera derecho a ello, toda vez que, desde la perspectiva del incoante, la candidata a diputada número doce suplente de la lista presentada por la coalición en comento, no solicitó licencia para separarse del cargo de Responsable de Adquisiciones del Gobierno del Estado, y que ante la inelegibilidad de dicha candidata, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por la coalición de mérito, se encuentra incompleta, por tanto, no tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El agravio de mérito vertido por el actor deviene **INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:

De una lectura integral del Acuerdo impugnado, es posible desprender que el Consejo General del Instituto realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados en las listas de los diversos partidos políticos y, al constatar el cumplimiento de los mismos, determinó que eran elegibles y

procedió a realizar la entrega de las constancias de asignación respectivas a los candidatos con derecho a ello.

Por su parte, también deviene INOPERANTE el señalamiento que vierte el recurrente respecto a que la presunta inelegibilidad de la candidata trae aparejada la consecuencia de que con ello quede incompleta la lista de candidatos presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y que por ello, no debe tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de Diputados de representación proporcional. Ello en razón de que, aún en el caso de que tal candidata resultara inelegible, en nada se afectaría el derecho de la Coalición referida para acceder a la asignación de Diputados de Representación proporcional, ya que en todo caso, la asignación de la constancia respectiva puede ser asignada al candidato que le siga en orden de prelación en la lista registrada por la citada coalición, conforme a lo establecido en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

En la especie, el agravio se concreta a la afirmación por parte del Partido Acción Nacional, de que la ciudadana VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA, es inelegible al cargo de Diputada Suplente, toda vez que, no solicitó licencia para separarse el cargo de RESPONSABLE DE ADQUISICIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, adjuntando la impresión de una página de Internet que al parecer muestra el Directorio de Servidores Públicos, en la que en la misma aparece el nombre de la citada candidata y se señala que es encargada administrativa.

La inoperancia del agravio, respecto de la presunta inelegibilidad que argumenta el actor existe en la candidata suplente a diputado postulada por la coalición "Alianza por Zacatecas", en el lugar doce de la lista de mérito, se actualiza toda vez que, el impetrante en su demanda, solo se limita a decir que VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA es inelegible para acceder a dicho cargo; sin embargo, al respecto sólo ofrece como medio probatorio una impresión de una página de Internet cuya dirección electrónica es la siguiente: http://transparencia.zacatecas.gob.mx/index.php?option=com_docdownload&mode=view&qid=7755&temid=65lang=es; dicha documental privada, merece valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral, toda vez que, se trata de un documento que no justifica la autenticidad de lo publicado en el portal de Internet, toda vez que, por tratarse de una simple impresión a blanco y negro, puede manipularse fácilmente su contenido.

En ese tenor y al no allegar el actor en su demanda pruebas que permitan al juzgador realizar un estudio respecto del posible incumplimiento de algún requisito de elegibilidad por parte de VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA, para determinar con base en ello, si tal candidata incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 53, de la Carta Magna local y del diverso 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. En el presente Considerando, se realizará el estudio conjunto de los agravios expresados por los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, sintetizados en los puntos 1 y 3 señalados en la síntesis que se contiene en el Considerando Cuarto de este fallo, relativos a la indebida asignación de Diputados de Representación Proporcional a la Coalición "Alianza por Zacatecas", que a juicio de los accionantes genera sobre representación. Asimismo, en dicho Considerando se realizará el estudio del agravio expresado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", relativo a la indebida entrega de la respectiva constancia de asignación

al candidato suplente de la fórmula número uno de la lista de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

El agravio expresado por los recurrentes, Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respecto de la presunta sobre-representación otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a la Coalición "Alianza por Zacatecas", deviene INFUNDADO.

En efecto, debe dejarse aclarado que, es inexacto lo alegado tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Nueva Alianza, en el sentido de que, no existe norma que ordene o autorice sumar al partido mayoritario, ocho puntos porcentuales, adicionales al porcentaje de la votación efectiva de la Coalición "Alianza por Zacatecas", quien obtuvo el porcentaje mayor respecto de la Votación Estatal Efectiva, para efecto del otorgamiento de curules de representación proporcional.

En efecto, contrario a lo que se aduce, el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, incluye una regla que permite a la fuerza política (partido o coalición, señala la disposición constitucional) que hubiere alcanzado la más alta votación estatal efectiva, consolidar su posición de partido mayoritario, mediante la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, hasta completar dieciocho diputados por ambos principios, con la limitante de que deben representar en la Cámara, hasta un máximo de ocho por ciento más de su porcentaje de votación efectiva.

Y a pesar de que el referido precepto no establezca literalmente que la autoridad electoral está obligada a sumar tal porcentaje al partido o coalición mayoritario, lo cierto es que implícitamente contiene tal imperativo, desde luego, sin que se pueda exceder los topes relatados.

A la anterior conclusión se arriba, en razón de que, al establecer el Constituyente de Zacatecas que al partido o coalición mayoritario "se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de...", o sea que, si se previó el derecho del partido mayoritario a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin precisar una cantidad concreta, pero se establecieron barreras específicas, ello obedece a que el número de curules a otorgar es variable, pues depende de los resultados de las elecciones (% de votación y diputados de mayoría relativa conseguidos por el partido mayoritario); ello conlleva, necesariamente, la obligación de sumarle a las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo dicho partido o coalición mayoritario, los escaños que sean necesarios, hasta completar el límite previsto en la ley. Interpretar lo contrario, es decir, que es necesario adicionar las tales diputaciones, implicaría que no se completaría el número de diputados, de acuerdo con los topes anotados, por lo que esos límites estarían en la ley en forma estéril, y no tendrían alguna razón de ser, lo que no es posible, en tanto que, las normas no deben contener mandamientos ociosos o de ornato. Lo anterior demuestra que no existe la confusión a que se alude, entre la palabra "límite" y "suma", ya que como se explicó, se deben sumar los diputados de representación proporcional que sean necesarios, hasta llegar a los límites legales.

Sin que tampoco se pueda dejar al libre albedrío de la autoridad competente, el conceder las curules de representación proporcional, esto es, dejar a su voluntad si se otorgan en el número que sea necesario hasta completar los topes previstos en la norma, o en un número menor, pues tal interpretación, iría en contra del principio de

certeza, ya que los partidos políticos no sabrían en forma previa al momento de la asignación de diputados de representación proporcional, cuáles son las reglas bajo las cuales se tendría que hacer ésta.

Ahora bien, para que el instituto político mayoritario pueda disfrutar del derecho a la sobre representación, recibiendo las curules correspondientes, lógico es que, la autoridad competente, al efectuar la distribución de diputaciones de representación proporcional, está obligada a otorgarle los escaños necesarios para que cuente con la sobre representación atinente. Sin que tal proceder implique convertirse en legislador, en razón de que, no se está creando una norma jurídica, sino que, simplemente está acatando una que ya existía con anterioridad al último proceso electoral local en Zacatecas. Dicha conducta tampoco significa que se esté trastocando el orden constitucional o federal; por el contrario, implica su debida observancia. A lo que debe agregarse que, sería ilógico que la Constitución Local creara un derecho a favor del partido o coalición mayoritario y que la autoridad competente estuviese impedida para concedérselo mediante el otorgamiento de las curules respectivas.

De no entregar la autoridad competente las curules necesarias para que el partido o coalición mayoritario cuente con la sobre-representación de que se ha venido hablando, se haría nugatorio un derecho previsto en la Constitución local, en perjuicio del partido mayoritario.

En esta tesitura, también son infundados los agravios en los que se manifiesta, en síntesis, que el límite de sobre representación es contrario al principio de representación proporcional, dado que, se considera que el sistema electoral mexicano solamente permite un voto, un ciudadano, por lo que el sufragio no puede ejercitarse por otra persona ni material ni virtualmente; por tanto, para el efecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional no es posible adicionar votos en un ocho por ciento o en cualquier otro porcentaje.

Doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate. Siendo el caso que, en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños; de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones; o bien la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación, por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida.

Por otra parte, la sobre-representación en los sistemas electorales, ocurre cuando los partidos políticos adquieren más escaños sin haber alcanzado la votación que respalde dichas curules, provocando con ello, que los institutos políticos minoritarios no consigan la representación que pudiesen otorgarle los sufragios logrados en la elección, razón por la que, el legislador, para desaparecer o prevenir la exagerada sobre representación que se da en algunos sistemas electorales, ha incorporado dentro de las legislaciones, tanto federal como locales, límites a dicha figura; estos topes tienen diferentes técnicas de aplicación, verbigracia, ya sea

implementando un máximo de escaños que se pueden obtener en el órgano a elegir o estableciendo un límite porcentual máximo de sobre representación.

En esta tesitura, resulta incorrecta la afirmación expresada por los partidos actores, en el sentido de que el límite de sobre representación contraría el principio de representación proporcional, en virtud de que, como se vio, el sistema de representación proporcional refleja la distribución de curules o escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, circunstancia que se ve complementada en su finalidad, con la fijación de los topes a la sobre representación en la integración en los órganos de gobierno, que disponen los legisladores tanto federales como locales, en tanto que, a través de dicho mecanismo de control, se repite, los límites máximos de sobre representación no obstaculizan la finalidad de la representación proporcional, sino por el contrario, tienden a que no se produzca una exagerada representación en los Congresos, por parte de aquellos institutos políticos que consiguieron la mayoría de la votación emitida en la elección de que se trate, dejando sin oportunidad de participar en la conformación o integración de los órganos de gobierno a los partidos políticos con menor votación.

Sin embargo, precisamente al establecerse un porcentaje topado para su integración, se logra la finalidad que se persigue al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa, y se cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional.

*De ahí que, ante lo carente de veracidad de lo argüido por los accionantes, resulte **infundado** el agravio en estudio.*

Por otro lado, no resulta cierto que el precepto que prevé la sobre-representación, sea violatorio de los artículos 54 y 116 de la Constitución General de la República, tal como lo señala el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en este tenor existe un pronunciamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se contiene en la ejecutoria pronunciada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en fecha (30) treinta de agosto del año (2001) dos mil uno, al resolver el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral relativo al expediente SUP-JRC-172/2001 y su acumulado SUP-JRC-173/2001, incoados por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en contra de la Resolución de la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas por la que se resolvió el Recurso de Apelación SSI-RA-028/2001, medios de impugnación federal en los que se combatía, entre otras cuestiones, precisamente lo relativo a la asignación de Diputados de Representación Proporcional¹.

¹ El estudio realizado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la ejecutoria del SUP-JRC-172/2001 y su acumulado, en lo que interesa, versó sobre la interpretación del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, cuyo contenido era, en esencia, el mismo que se contiene en el texto vigente de dicho numeral constitucional, con la diferencia de que el tope a la sobre

En la citada ejecutoria de la Sala Superior se expresó, en lo atinente a lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

“... de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad de los mexicanos constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 41, primer párrafo, de la Carta Magna, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos dispuestos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Así, la propia Constitución Federal, con apoyo en el principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los Poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las Entidades Federativas, además de conceder a éstas algunas atribuciones, prohibiciones y obligaciones, graduándose la intensidad de esa participación, en la relación entre intereses locales de la Entidad y de la Federación, garantizándose ello por la Constitución Federal, en función de los fines que vienen atribuidos a los órganos del Estado.

Ahora bien, el concepto de soberanía, en relación con los Estados de la Federación, se manifiesta básicamente en dos órdenes: la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias normas, en las materias sobre las que no legisle la Federación. La facultad de otorgarse sus propias disposiciones legales, obedece a que es precisamente la Constitución General de la República la que así lo manda, es decir, los Poderes de la Unión y los Estados no pueden interferir en sus esferas de competencia cuando materializan sus atribuciones; ello es así, en virtud de que, entre el orden federal y el local no existe subordinación, sino coordinación, no pudiendo prevalecer alguna jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución Federal, aun cuando por su propia naturaleza originaria, deben ajustarse a lo expresamente ordenado en ésta.

La capacidad de legislar constituye una facultad de los Estados para dictar sus propias normas, como lo son la Constitución local, norma suprema del Estado, así como las leyes secundarias, mismas que, si bien, no deben controvertir las disposiciones de la

representación del partido mayoritario estaba establecido en (11%) once puntos porcentuales, mientras que en el texto ahora vigente está establecido en (8%) ocho puntos porcentuales, Asimismo, en el texto vigente se habla “de partido o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva”, mientras que en el texto vigente en el año (2001) dos mil uno, sólo se refería al “partido que hubiere alcanzado la mayoría...” sin mencionar la palabra “coalición”. En tal virtud, los razonamientos vertidos por la Sala Superior en dicho medio de impugnación electoral pueden válidamente ser aplicables al caso ahora en análisis, toda vez que es en relación con el análisis e interpretación de dicho dispositivo constitucional local al que se refieren los impugnantes en los presentes Juicios de Nulidad Electoral.

Constitución Federal, ello no implica que deban contener reglas jurídicas idénticas o similares a las previstas en ésta, toda vez que, en la elaboración de sus leyes, tienen un margen dentro del cual pueden desarrollarlas y adaptarlas a sus necesidades específicas para hacerlas funcionales.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Carta Magna, establece:

"El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población excede de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...".

Del párrafo tercero, fracción II, del artículo trasunto, se aprecia que, conforme con los principios rectores fundamentales, los Estados deben introducir los principios de mayoría relativa y representación proporcional en su sistema electoral, de acuerdo con sus propias leyes, sin que se advierta la más mínima expresión de que están obligados a seguir las reglas específicas consignadas en la Constitución Federal, en el entendido de que el método que establezcan en cada una de ellas, no puede ser tal que sólo se contemple en el documento y en la práctica opere uno distinto, ya que lo que el constituyente federal prescribe, es que en la integración de las legislaturas de las Entidades federativas, se combinen los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Por tanto, para que las legislaturas estatales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral, en tanto que, el propio numeral reserva a las legislaturas de los Estados, la facultad de reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con lo que se

respetar la autonomía concedida a las Entidades Federativas en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna.

Por otro lado, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone las bases fundamentales para la asignación de los diputados (federales) por el principio de representación proporcional, que son las siguientes:

—Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).

—Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II).

—La asignación de diputados será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).

—Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).

—El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).

—Fijación de un límite de ocho puntos a la sobrerrepresentación (fracción V).

—Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).

De lo expuesto se aprecia que, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la elección de diputados federales de representación proporcional, estableciendo, en lo que interesa, que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, además de un tope a la sobrerrepresentación de ocho puntos; sin embargo, de la Carta Magna no se puede advertir la intención del Poder Revisor de la Constitución, de que las legislaturas estatales deban fijar tales límites, para de esa forma exigir su aplicación sobre cualquier norma secundaria que los contrariara, modificara o restringiera, pues para ello sería necesario, como premisa sine qua non, que no existiera en la propia Ley Fundamental, alguna otra disposición que se opusiera, en cualquier medida, a la deducción obtenida; y es el caso de que sí existen esas disposiciones, las cuales están contenidas en los artículos 56, 115, 116 y 122 de la Carta Magna, que regulan, respectivamente, la elección de senadores al Congreso de la Unión, de los integrantes de los ayuntamientos, de diputados a las legislaturas estatales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; elecciones en las que se aplica de manera diferente el principio de representación proporcional, como se ve a continuación.

"ARTICULO 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento. veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula

de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos".

Como se ve, el Constituyente adoptó un sistema concreto para la elección de senadores, en cuanto a la aplicación del principio de representación proporcional, pues a diferencia de la elección de diputados, lo combina con otros dos sistemas (mayoría relativa y primera minoría) y opta por este principio tan sólo para el veinticinco por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores, sin sujetarlo a distintas bases o lineamientos relacionados con algún tope máximo u otro equivalente, sino tan sólo que sea aplicado en el porcentaje antes apuntado, y para ello remite a la ley secundaria para fijar las reglas y fórmulas correspondientes.

Una muestra clara de que el Poder Revisor de la Constitución aplicó de manera diferente la representación proporcional para la elección de senadores, lo es el proceso legislativo que provocó la reforma constitucional en materia electoral en el año de mil novecientos noventa y seis.

En la iniciativa de reformas presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos en las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como por el Presidente de la República, en la parte que interesa, se adujo:

"La composición del Senado de la República ha sido motivo de diversos análisis y reflexiones. En la reforma de 1993 se aumentó el número de 128 senadores para la integración de esta Cámara, para lo cual se acordó la adopción de un sistema con cuatro senadores electos en cada entidad federativa, tres por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría.

Esta iniciativa de reformas constitucionales propone mantener el número de 128 senadores para la integración de esta Cámara, de los cuales, en cada entidad federativa, dos serían electos, según el principio de mayoría relativa y uno sería asignado a la primera minoría. Otros 32 senadores serían electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción que comprendería el territorio nacional".

En el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo:

"Acorde con la mayor pluralidad observada en las contiendas electorales y a fin de buscar mayores fórmulas de representación partidaria, se reforma el artículo 56, relativo a la integración de la Cámara de Senadores, que mantiene un número total de 128 senadores y establece su renovación total cada seis años, pero introduciendo el siguiente principio: en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría (a la fórmula de candidatos del partido que obtenga el segundo lugar en número de votos); los 32

restantes se asignarán según el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional".

Además, se observa, la representación proporcional fue instrumentada de manera distinta para la elección de senadores, pues fue introducida para garantizar la pluralidad representativa, sin fijar fórmulas o reglas a nivel constitucional para su cumplimiento, sino que remitió a la ley secundaria el establecimiento de las reglas de asignación. De modo que, el principio de representación proporcional se aplica e instrumenta aquí con la introducción de un veinticinco de los integrantes de la Cámara de Senadores.

Lo anterior se robustece, si se considera que para la integración de la Cámara Alta, resultaría imposible el cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 constitucional, en el sentido de que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales, porque se entendería, para la elección de senadores, que la barrera que le pudieran corresponder a un partido político, serían treinta y dos por ambos principios, por ser el mismo número de circunscripciones electorales binominales (31 Estados y el Distrito Federal), pero tal circunstancia no podría darse porque sesenta y cuatro senadores se eligen por mayoría relativa, y treinta y dos se asignan por la modalidad de primera minoría, lo que genera la posibilidad de que tan sólo por la aplicación de estos sistemas, un partido rebase fácilmente treinta y dos senadores, y llegado el momento de aplicar la representación proporcional, aumenta su número de senadurías, de ahí que se opondría a la base prevista en el artículo 54 Constitucional.

Por su parte, en el párrafo tercero del artículo 122 Constitucional se establece:

"La Asamblea Legislativa se integrará con el número de diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno".

El párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción III, del mismo artículo, dispone que:

"Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea".

En las disposiciones constitucionales transcritas concurren las premisas siguientes, con relación al principio de representación proporcional: a) existe una prescripción o mandato para que observe en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo concerniente a un sistema electoral mixto, en el cual se deben combinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional; b) al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría relativa y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea; y, c) los legisladores del Distrito Federal pueden establecer y desarrollar en su ley secundaria (Estatuto de Gobierno), los términos concretos en que se integrará la Asamblea Legislativa, mediante el indicado sistema electoral, sin que se puedan apartar de los imperativos anteriores.

Como se advierte, el artículo 122 constitucional establece ciertas bases para el cumplimiento del principio de representación proporcional, que son distintas a las que se contemplan en el artículo 54 de la Carta Magna, toda vez que, como sucede con las legislaturas estatales, en la legislación secundaria se goza de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, y desde luego, deberá procurar el establecimiento de elementos para lograr la presencia del sistema de representación proporcional, de modo claro y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación del cuerpo legislativo, con cierto peso específico en el mismo, es decir, una influencia real de representación, y de este modo se verá colmado el mandato constitucional previsto en el artículo 122.

La salvedad que presenta con relación a las legislaturas estatales, es que para el Distrito Federal admita que el partido que por sí mismo, obtenga más constancias de mayoría relativa y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le sea asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea, lo que significa una asignación automática por el hecho de darse los supuestos instaurados por el poder revisor de la constitución; véase entonces una modalidad más de la aplicación del principio referido.

En los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, que regulan la elección de ayuntamientos y diputados a las legislaturas de los Estados, de igual manera el principio de representación proporcional se encuentra aplicado de forma diferente a la que rige para la elección de diputados.

"ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

[...]

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios. ARTICULO 116. Transcrito anteriormente."

Del contenido de los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución omitió fijar las peculiaridades de un sistema concreto de representación proporcional; sin embargo, con la expresión de que los ayuntamientos y las legislaturas de los Estados deben conformarse con miembros electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se debe entender que dispuso la formación de un todo, en el que una de las partes surge a través del sistema de representación proporcional, y la otra por el de mayoría relativa, sin que se advierta en el texto, en las finalidades perseguidas, en el proceso legislativo o en cualquiera otra disposición del ordenamiento, la intención o decisión, de la preponderancia a uno sobre el otro, por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el que se elija, sea perceptible claramente la presencia de los dos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitario, de manera que no se llegue al extremo de que uno borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

Situación que en el caso no acontece, en tanto que, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, treinta diputados integran el

Congreso del Estado; dieciocho de ellos (60%) son electos por mayoría relativa y los doce restantes (40%) por el de representación proporcional; de donde se desprende que existe cierto equilibrio (aunque no igualitario), y el de mayoría relativa no hace nugatorio al de representación proporcional.

De manera que, para cumplir con las disposiciones constitucionales de mérito, se requiere que los elementos de la representación proporcional que se acojan hagan patente la presencia de tal sistema electoral, de modo claro y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación del cuerpo edilicio y legislativo, con cierto peso específico en los mismos, es decir, una influencia real de representación y no meramente simbólica.

Consecuentemente, las legislaturas estatales darán cumplimiento a los artículos 115 y 116 constitucional, en la medida en que el principio de representación proporcional, sea insertado en los ayuntamientos y en los congresos estatales, en la forma en que se ha mencionado anteriormente; habida cuenta que, ante la existencia de cuatro normas de rango constitucional, que establecen bases distintas respecto de la aplicación del principio de representación proporcional para determinadas elecciones, no existe sustento suficiente para considerar que las establecidas para la elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, resulten aplicables a las demás elecciones que son objeto de alguna regulación en la propia Carta Magna.

En esa tesitura, como se adelantó, no se transgrede el numeral 54 de la Constitución Federal, con el límite de sobrerrepresentación de once puntos previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque, como se dijo, el hecho de que aquél establezca determinadas bases que regulan la elección y asignación de diputados de representación proporcional en el ámbito federal, no implica que las legislaturas de las Entidades Federativas deban ceñirse a éstas, toda vez que, como ya se precisó, con base en el derecho de los Estados concedido en el Pacto Federal para darse sus propias leyes, el numeral 116 constitucional, reservó a aquéllos la facultad de precisar las normas que rigen tal elección, disposición que tiene preeminencia sobre el contenido del artículo 54, al ser aquélla una norma específica que contiene los lineamientos que deben seguir los Estados en la conformación del Poder Legislativo Local, pues si el Constituyente hubiera pretendido que el sistema de representación proporcional en las Entidades Federativas se regulara de manera idéntica a lo previsto a nivel federal, así lo habría señalado, como lo hizo, por ejemplo, a través del propio decreto de reformas constitucionales de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al transformarse la antigua fracción V en la vigente fracción VI del propio precepto 116, y prescribir "las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias" y no hubiera otorgado la facultad a las legislaturas locales de integrar sus Congresos con diputados por ambos principios, en los términos que señalen sus propias leyes como aconteció en la norma que se analiza.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de votos, los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/99 y SUP-JRC-353/200, respectivamente.

Sin que la parte considerativa del referido juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-209/99, a que se refiere el accionante, le beneficie

en sus pretensiones, en razón de que, de ahí sólo se desprende, en resumen, que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, no puede ser fundamento para exigir que las legislaturas locales establezcan como tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, un número idéntico al de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, por lo que, en todo caso, es necesario que en los Estados se prevea una limitante atendiendo a las condiciones específicas que rijan en los mismos, permitiendo que exista pluralidad en el órgano legislativo, y evitar que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Tocante a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el accionante, que se encuentra bajo el rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", no resulta obligatoria para esta Sala Superior, habida cuenta que, sobre el tema se denunció la existencia de una contradicción de tesis, que a la fecha no ha sido decidida.

Lo anterior hace intrascendente la circunstancia de que, al reformarse nuestra Carta Magna en años pasados, en lo relativo a la materia electoral federal, se haya suprimido la llamada cláusula de gobernabilidad, y que en su momento, el Congreso del Estado de Zacatecas haya aprobado tales reformas, porque a ese órgano legislativo, ningún precepto lo obliga a copiar el modelo federal. Consecuentemente, lo verdaderamente importante es que, actualmente, en dicha Entidad Federativa el anotado artículo 52 de la Constitución de ese Estado, prevé la sobrerrepresentación a que se ha hecho alusión..."

Ahora bien, no es obstáculo para considerar aplicables los anteriores razonamientos, la circunstancia de que con posterioridad a la emisión de la ejecutoria cuya parte relativa ha quedado trasunta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2000-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha (23) veintitrés de mayo de (2002) dos mil dos, haya determinado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta y que, por ende, debe ser considerada obligatoria para el citado Tribunal Electoral la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País cuyo rubro es: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En efecto, tal circunstancia no se constituye en obstáculo en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobre representación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere

sustancialmente de aquélla de los Congresos Locales², máxime que en el caso del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el mismo fue reformado por Decreto número 305, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha (1) uno de octubre del año (2003) y se fijó como límite a la sobre representación en (8) ocho puntos, es decir, en un tope similar al establecido en el artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República. La exposición de motivos del referido Decreto, en lo conducente, establece lo siguiente:

“ [...]”

SEGUNDO.- Por otra parte, en esta reforma también se considera que las coaliciones tengan acceso a la asignación de diputados y de regidores de representación proporcional. Aunado a lo anterior, se propone elevar de 2% a 2.5% el factor porcentual que debe satisfacerse para que un partido o coalición, tenga derecho a las referidas asignaciones de representación proporcional. Para ello, es pertinente reformar el párrafo cuarto en su proemio, y fracción II del artículo 52, así como el artículo 118, fracción IV, de nuestra Constitución Política estatal.

TERCERO.- Finalmente, el sistema de representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral de la forma más equitativa.

Para el caso de la reforma constitucional del artículo 52, se reduce del 11% al 8% el umbral de gobernabilidad que para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se reconoce al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva, y cumpla las bases previstas en el referido precepto.”

En tal virtud, el umbral de gobernabilidad establecido en la Constitución local es un límite establecido para que el partido o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva en la respectiva elección de diputados por el principio de mayoría relativa y cumpla con las bases establecidas en el artículo 52 de la normativa constitucional local, se le asignen representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral de la forma más equitativa, sin que sobrepase ese umbral, mismo que no rompe con los principios que orientan la representación proporcional, ya que el porcentaje citado no se contraponen con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, ni se aparta de las bases generales establecidas en los artículos 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en

² Tal es la ratio essendi de la tesis P./J. 77/2003, cuyo rubro es: “CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, que fue emitida con posterioridad a la resolución de la contradicción de tesis /2000-PL. entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Sin embargo, la interpretación que pretende la actora es inatendible, porque si bien el principio de proporcionalidad pura constituye el fin de la asignación de Diputados de Representación Proporcional lo cierto es que cada legislación regula el grado en que es admisible acercarse a esa finalidad, a través de los preceptos que establecen los pasos que deben seguirse en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Como ya se señaló en el Considerando anterior, es indiscutible que la ley debe acatarse en toda su expresión y, por tanto, los preceptos que prevén las fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben ser observados escrupulosamente, puesto que de lo contrario se infringiría el principio de legalidad y, por ende, los artículos 41, párrafo segundo, bases III y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, el principio de proporcionalidad pura per se no es absoluto, no implica que se rija libremente para la integración de los órganos legislativos, pues ello conllevaría incluso la inexistencia de diputados de mayoría relativa, porque para conformar al órgano legislativo se debería atender sólo al "costo" en votos por diputado, para lograr la congruencia y proporcionalidad entre la votación obtenida por algún partido político o coalición, con los escaños que le sean asignados en los órganos legislativos.

El sistema de integración de los órganos legislativos en México es mixto, porque la mayoría de sus integrantes se elige por el principio de mayoría relativa; sólo una parte menor es asignada a través del principio de representación proporcional.

Es en esta asignación donde se pretende establecer como método la proporcionalidad pura; sin embargo, al existir la elección de mayoría relativa, prácticamente imposibilita que los partidos políticos minoritarios puedan lograr al ciento por ciento, la equivalencia de sus votos en escaños o curules en los órganos legislativos; finalidad que incluso se ve diezmada, porque entre las reglas de asignación, que son constitucionalmente permitidas, se establecen algunas como la conocida cláusula de gobernabilidad, que implica dotar (en ciertas condiciones) al partido mayoritario de las diputaciones necesarias para lograr la mayoría absoluta en el órgano colegiado a integrar; o como la del límite de sobre-representación, en determinados puntos porcentuales respecto de la votación obtenida; etcétera.

Parte de esas bases incluso se precisan en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la propia actora cita como fundamento de su pretensión, identificada con la clave P./J.70/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "MATERIAL ELECTORAL, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS" (localizable en las páginas 191 del tomo VIII, noviembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación).

*Lo que esencialmente debe destacarse es, que el principio de proporcionalidad no es de aplicación directa y absoluta, sino que se encuentra sujeto a un conjunto de bases generales, las cuales deben ser tomadas en **cuenta en su conjunto**, en todos*

los casos en que deba realizarse la asignación referida, porque no puede comprenderse el principio de representación proporcional, atendiendo a una sola de éstas o dejando de aplicar alguna.

En la diversa jurisprudencia P./J.69/98, del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 189, Tomo VIII, noviembre 1998, que la demandante cita también y cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", incluso se establece, que si bien debe atenderse al pluralismo político como la finalidad esencial del principio en comento, las legislaciones locales pueden libremente establecer la forma en la cual han de aplicarlo, siempre y cuando se observen las bases generales constitucionales, entre las cuales se encuentran las relativas a la cláusula de gobernabilidad, el establecimiento de un límite de sobre-representación, las reglas para la asignación de diputados conforme a este principio, etcétera.

Ahora bien, a efecto de determinar si se acoge la pretensión del Partido Nueva Alianza de que se le asigne un Diputado de representación proporcional a que dice tiene derecho, así como el planteamiento esgrimido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", relativo a lo que considera una indebida asignación al Partido del Trabajo, esta Sala, con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103, de la Constitución Política del Estado, 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, procederá a realizar la modificación del Cómputo estatal, así como la correspondiente asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. Ello en razón de que, derivado de la modificación del cómputo distrital del Distrito Electoral número Seis, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, realizado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada, en fecha (27) veintisiete de julio del año que transcurre, dentro del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-019/2007, al acreditarse la nulidad de votación en una casilla, así como por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto de este fallo, es necesario recomponer el Cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y la correspondiente asignación, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En tal virtud, con la recomposición del Cómputo Estatal mencionado, puede llegar a modificarse la asignación realizada en el Acuerdo que en esta vía se combate, y derivado de la nueva asignación que realice este órgano jurisdiccional, puede quedar sin materia el agravio esgrimido por el Partido Nueva Alianza en relación con su pretensión de que se le otorgue un Diputado por el principio de representación proporcional.

Zacatecas I	5822	2545	9145	1579	851	378	183	767	21270	20503
Zacatecas II	9060	3521	6254	2163	849	534	251	917	23549	22632
Calera III	7413	3384	9200	5418	898	1425	198	938	28874	27936
Guadalupe IV	4219	2054	6056	2137	765	1177	212	762	17382	16620
Guadalupe V	4776	2474	6524	1467	1315	737	246	698	18237	17539
Ojocaliente VI	9139	6589	10288	4402	2154	1358	1284	1043	36257	35214
Jerez VII	5424	9732	10932	7122	497	798	270	1119	35894	34775
Fresnillo VIII	5394	2638	9736	10567	547	517	147	851	30397	29546
Loreto IX	5056	12204	14557	3427	953	1281	189	1113	38780	37667
Villanueva X	7004	11783	10958	840	1305	657	50	1001	33598	32597
Fresnillo XI	6272	2948	11434	12740	511	670	200	911	35686	34775
Río Grande XII	4016	8283	11068	6128	2191	800	214	1039	33739	32700
Pinos XIII	4194	15524	9254	1330	223	120	109	968	31722	30754
Juchipila XIV	6142	8912	7912	2605	426	752	69	886	27704	26818
Tlaltenango XV	7986	11532	8495	2914	397	1345	144	981	33794	32813
Sombrerete XVI	8829	7883	6225	1405	335	1288	53	875	26893	26018
Juan Aldama XVII	8145	7164	7162	1243	232	412	75	598	25031	24433
Concepción del Oro XVIII	1435	9704	10427	5625	540	359	40	810	28940	28130
Total	110326	128874	165627	73112	14989	14608	3934	16277	527747	511470
Votación Total Efectiva	21.5703756	25.196786	32.382544	14.294485	2.9305727	2.8560815	0.7691556			

Al descontar del cómputo estatal de la elección, los votos anulados mediante sentencia de este Tribunal, dictada en fecha (27) veintisiete de julio del que cursa, dentro del Juicio de Nulidad Electoral **SU-JNE-019/2007**, en que se controvertió la elección de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral número VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas; el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Para determinar, tomando en cuenta la modificación asentada en el cuadro que antecede, en primera instancia, deben identificarse a aquellos partidos políticos que tendrán derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, por lo que se determina la votación total efectiva, restando de la votación total emitida (total de votos depositados en las urnas), los votos nulos, que en el caso sería:

(VTEM)	-	(VN)	=	VTE	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA
527,747				16,277	511,470

Conforme a la votación total efectiva, y en razón de la votación obtenida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, los partidos políticos obtienen los siguientes porcentajes de votación:

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
PAN	110,326	21.5703 %

PRI	128,874	25.1967 %
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	165,627	32.3825 %
PT	73,112	14.2944 %
PVEM	14,989	2.9305 %
NUEVA ALIANZA	14,608	2.8560 %
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	3,934	0.7691 %
Total	511,470	100%

En términos de los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26 de la Ley Electoral del Estado, debe determinarse cuáles son los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación total efectiva y que tienen derecho a participar en la asignación de mérito. En el presente caso, salvo el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" alcanzaron el umbral establecido en dichas disposiciones constitucional y legal, como a continuación se muestra:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA
PAN	110,326	21.5703 %
PRI	128,874	25.1967 %
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	165,627	32.3825 %
PT	73,112	14.2944 %
PVEM	14,989	2.9305 %

NUEVA ALIANZA 14,608 2.8560 %

511,470

Como se observa del cuadro anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, alcanzaron un porcentaje mayor al (2.5%) dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva, de manera que son estos institutos políticos los que cumplen con el primer supuesto para tener derecho a participar en la asignación respectiva, según lo dispuesto en los artículos 52, de la Constitución Local y 26 de la Ley Electoral, respectivamente, en los que se establece, en lo que interesa, que con independencia y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de estos partidos, es decir, aquellos que obtuvieron más del dos punto cinco por ciento, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación total efectiva, el número de diputados de representación proporcional que les corresponda.

Entonces, conforme a las disposiciones que se han invocado, para realizar la asignación, el Consejo General debe proceder a determinar la Votación Estatal Efectiva, la que resulta de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

1. Los votos nulos.
2. Los votos de los partidos que no registraron fórmulas de candidatos de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos electorales uninominales y la totalidad de la lista plurinominal.
3. Los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.5% de la votación total efectiva.

Entonces, se debe proceder a restar los votos de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva, que en el caso serían los votos obtenidos por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como los votos obtenidos por los partidos políticos que no acreditaron el registro de fórmulas de candidatos de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos electorales uninominales y la totalidad de la lista plurinominal, supuesto en el que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, en razón de los argumentos vertidos en el Considerando Quinto del presente fallo. Dicha operación de sustracción queda de la siguiente manera.

$$\begin{array}{rcccl}
 \text{VTEM} & - & \text{VN} & - & \text{VPSD} & = & \text{VEE} \\
 & & & & & & \text{VOTOS DE PARTIDOS} \\
 & & & & & & \text{QUE OBTUVIERON} \\
 & & & & & & \text{MENOS DEL 2.5\% DE} \\
 & & & & & & \text{LA VTE Y LOS QUE} \\
 & & & & & & \text{NO REGISTRARON} \\
 \text{VOTACIÓN TOTAL} & & & & & & \text{VOTACIÓN ESTATAL} \\
 \text{EMITIDA} & & & & & & \text{EFECTIVA}
 \end{array}$$

	VOTOS NULOS	FÓRMULAS O LISTA EN LOS LÍMITES FIJADOS EN LA LEY	
	527,747	16,277	378,662

Entonces, una vez que se obtiene la *Votación Estatal Efectiva*, que en este caso resultan ser **(378,662)** trescientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos votos, los porcentajes respecto de la *Votación Estatal Efectiva* de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación proporcional, de acuerdo con la votación obtenida por dichos institutos políticos, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN RESPECTO A LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA
PAN	110,326	29.1357%
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	165,627	43.7400%
PT	73,112	19.3079%
PVEM	14,989	3.9584%
NUEVA ALIANZA	14,608	3.8577%
Total	378,662	100%

Conforme a los porcentajes que respecto de la *Votación Estatal Efectiva* obtuvieron los partidos políticos con derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, la Coalición "Alianza por Zacatecas" obtuvo el porcentaje más alto, en razón de que el total de votos obtenidos por la citada Coalición en la elección de Diputados, representa un porcentaje de 43.7400 %, lo que lo ubica como el instituto político con el porcentaje más alto respecto de la *Votación Estatal Efectiva*. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Local y en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral, tiene derecho a que, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le sean asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados.

I. ASIGNACIÓN AL PARTIDO MAYORITARIO

Ahora, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 26, de la Ley Electoral local, al partido político o coalición que hubiere participado con

candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante; conforme a lo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva.

El partido político que, en el presente caso, se ubica en el supuesto señalado en el párrafo anterior, es la Coalición “Alianza por Zacatecas”. Entonces, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se constituye en el partido mayoritario, pues obtuvo el porcentaje mayor respecto de la votación estatal efectiva.

Por ende, con fundamento en la fracción V, del artículo 26 de la ley electoral local, para determinar el número de curules que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II del citado artículo 26, se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor.

En efecto, en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en tratándose del partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación efectiva, debe estarse a lo dispuesto en la citada fracción V del artículo 26 de la Ley electoral del Estado, que reglamenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 52 de la Constitución Política local, toda vez que es la ley sustantiva de la materia la que desarrolla las reglas relativas a la asignación de diputados por el mencionado principio, bases establecidas en la Constitución, que se refieren a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor.

Entonces, si al momento de asignar las diputaciones correspondientes, al partido que obtuvo la mayoría en la votación estatal efectiva, se realiza la correspondiente operación aritmética contemplada en la fracción V del multicitado artículo 26, de la ley sustantiva de la materia, que consiste en dividir el porcentaje de votación estatal efectiva de dicho partido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, entre el factor 3.333, y el resultado obtenido de la misma es un número compuesto por enteros y fracciones debe, como al efecto lo señala el numeral invocado, elevarse al entero inmediato mayor.

Por ello, para efectos de asignación, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” se le adiciona su porcentaje hasta con 8%. Su porcentaje de votación adicionado hasta con 8 puntos se divide entre el factor 3.333 (que representa cada diputado en la Legislatura)

PARTIDO MAYORITARIO	PORCENTAJE ADICIONADO HASTA CON 8	DIVISIÓN DE PORCENTAJE	TOTAL DE CURULES POR ASIGNAR	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
--------------------------------	--	-----------------------------------	---	---

	PUNTOS	/3.333		
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	43.7400	51.7400	16	9 DIPUTADOS

Del cuadro anterior se desprende que, si el porcentaje de representación que le corresponde a la Coalición "Alianza por Zacatecas" (porcentaje de votación adicionado hasta con 8 puntos porcentuales) es de 51.7400 %, de conformidad con la regla contenida en la fracción V del artículo 26 de la ley electoral sustantiva, una vez realizada la división entre el factor 3.333, que corresponde al porcentaje que representa cada diputado en la Legislatura, le corresponden (7) siete diputados por el principio de representación proporcional, que sumados a los (9) nueve diputados que obtuvo por el principio de mayoría relativa, le corresponde tener (16) dieciséis diputados en el Congreso Local.

Debe tenerse en cuenta que, aunque con diversas connotaciones, tanto el artículo 52 en su párrafo sexto de la Constitución local, como el artículo 26, fracción II, de la ley electoral señalan que al partido mayoritario se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En el caso que se analiza, con la asignación de los (16) dieciséis diputados que le corresponden a la Coalición "Alianza por Zacatecas", conforme al resultado de la operación aritmética efectuada en los términos establecidos en el artículo 26, fracción V, del ordenamiento sustantivo de la materia, que resultan de sumar los (7) siete diputados de representación proporcional que le corresponden, a las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo al ganar en (9) nueve Distritos electorales, no excede el número de (18) dieciocho diputados a que se refieren dichos preceptos constitucional y legal.

No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Constitución local y la fracción II del artículo 26, de la ley electoral, debe verificarse si el número de Diputados que le corresponden por ambos principios no exceden el límite establecido en ambas disposiciones, es decir, si no se excede el porcentaje de integración de la Legislatura que conforme a su porcentaje de votación efectiva (adicionada hasta con 8%) le corresponde.

Para ello, es preciso que se obtenga el porcentaje de integración de la Legislatura que le corresponde a la Coalición "Alianza por Zacatecas", lo que se logra realizando una operación matemática, que consiste en multiplicar el número total de Diputados por ambos principios que le corresponden a la Coalición por el factor 3.333.³

TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA
			(16) (3.333)

³ Que es el porcentaje que corresponde a cada diputado de la Legislatura (porcentaje que se obtiene de realizar una división, donde treinta diputados que integran la Legislatura representan el cien por ciento de la conformación de la misma, por tanto, $100/30=3.333$).

9

7

16

53.328%

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, al realizar la operación aritmética de multiplicación de los factores que representan los (16) dieciséis diputados que le corresponden a la Coalición "Alianza por Zacatecas" por el factor 3.333, obtenemos que el porcentaje que representan respecto de la integración de la Legislatura es de 53.328%. Este porcentaje de integración de la Legislatura excede el porcentaje de votación efectiva de la Coalición adicionado hasta con 8 puntos porcentuales que es de 43.7400%. Entonces, si se le asignan a la Coalición los (7) siete Diputados de representación proporcional, tendría un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, que haría que dicha coalición electoral estuviera sobre representada en un porcentaje de 1.588%.

Ahora bien, si se le asignan sólo (6) seis diputados de representación proporcional, que sumados a los (9) nueve de mayoría relativa, hacen un total de (15) quince diputados. Entonces, para verificar nuevamente que el número de diputados que le corresponden por ambos principios (15) quince, no excede el límite de 8% respecto de su porcentaje de votación estatal efectiva, se multiplica el número de diputados por el factor 3.333, (porcentaje que representa cada diputado):

TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA	DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA
9	6	15	(15) (3.333) 49.995 %

Al realizar la operación matemática respectiva se obtiene como resultado un porcentaje de integración de la Legislatura equivalente al 49.995 %, es decir, una proporción que no excede el porcentaje de votación estatal efectiva adicionada hasta con (8) ocho puntos porcentuales que para efectos de asignación le corresponde a la coalición "Alianza por Zacatecas".

Este porcentaje de 49.995 %, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y en la fracción II del artículo 26, de la Ley electoral local, en ningún caso es inferior al porcentaje que obtuvo la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de la votación estatal efectiva (43.7700 %), ni rebasa este porcentaje de votación, que para efectos de asignación de diputados de representación proporcional es adicionada hasta con 8 puntos porcentuales (51.7400 %), por lo que se respeta el límite previsto en ambos preceptos.

Con la asignación realizada en este apartado del presente fallo no se conculca el principio de legalidad ni se transgreden los dispositivos legales que en sus respectivos recursos invocan el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que los agravios enderezados en tal sentido devienen en INFUNDADOS, tal como se señaló al inicio de este Considerando.

II. ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL.

Una vez realizada la asignación al partido mayoritario, quedan por repartir un total de (6) seis diputaciones de representación proporcional, las que serán asignadas por los métodos de Cociente Natural y, si quedaran curules por repartir después de realizar la asignación por cociente natural, éstas últimas se asignarán por el método de resto mayor

Para realizar la asignación por cociente natural, en primer lugar, se procede a realizar el ajuste correspondiente en la votación estatal efectiva, para luego realizar la asignación a los demás partidos con derecho a ella. Dicho procedimiento de ajuste de la votación estatal efectiva, se realiza restando a dicha votación los votos del partido mayoritario, así como los votos que representaron triunfos en los distritos para los partidos que participarán en la asignación por cociente natural. A dicha votación se le conoce como votación estatal ajustada. Una vez que se obtiene la votación estatal ajustada, se determina el Cociente Natural, que resulta de dividir la votación estatal ajustada entre las diputaciones por asignar según el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, tal procedimiento arroja los resultados siguientes:

VEE	-	VM	-	VTP	=	VEEA	
VOTACIÓN ESTATAL		VOTOS DEL PARTIDO		VOTOS DE PARTIDOS		VOTACIÓN ESTATAL	
EFFECTIVA		MAYORITARIO		QUE OBTUVIERON		EFFECTIVA	
				TRIUNFOS EN		AJUSTADA	
				DISTRITOS DE			
				MAYORÍA			
378,662		165,627		49,341		163,694	

Una vez obtenido el Cociente Natural, a los partidos con derecho a participar en la asignación se les debe ajustar, respectivamente, su votación estatal efectiva, restando de la votación estatal efectiva de cada uno de ellos, el número de votos obtenidos en los Distritos en que hayan obtenido triunfos de mayoría relativa.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTOS EN	VOTACIÓN
	EFFECTIVA	TRIUNFOS DE	ESTATAL
		MAYORÍA	AJUSTADA DE
			CADA PARTIDO
PAN	110,326	26,034	84,292
PT	73,112	23,307	49,805

PVEM	14,989	-----	14,989
NUEVA ALIANZA	14,608	-----	14,608
VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA (VEA)	VEA/DIPUTACIONES POR ASIGNAR		COCIENTE NATURAL (CN)
163,694	163,694/6 =		27,282.333
	27,282.333		

Enseguida, la votación estatal ajustada de cada partido se divide entre el cociente natural, para determinar el número de diputados a que tiene derecho por cociente natural.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	VEA/CN	CURULES POR ASIGNAR
PAN	84,292	84,292/27,282.333	3
PT	49,805	49,805/27,282.333	1
PVEM	14,989	----	0
NUEVA ALIANZA	14,608	----	0

Por tanto, las diputaciones de representación proporcional que por el método de Cociente Natural se asignan son: (3) tres al Partido Acción Nacional; al Partido del Trabajo (1) Diputado de representación proporcional.

III. ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR

Toda vez que se ha hecho la asignación al partido mayoritario, así como las correspondientes al método de Cociente Natural y aún quedan (2) dos diputaciones por repartir, se procede a realizar la asignación de dichas curules por el método de Resto Mayor.

Para determinar cuáles son los partidos que tienen los restos mayores, se procede a ajustar la votación de los partidos políticos con derecho a participar en el procedimiento, sustrayendo de su votación estatal ajustada, los votos que les representaron diputados conforme al procedimiento de Cociente Natural. El resultado de dicha sustracción es el siguiente:

PARTIDO	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR C.N.	RESTO DE VOTOS DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
----------------	---	---

POLÍTICO

PAN	81,981	2,310
PT	27,327	22,477
PVEM	0	14,989
NUEVA ALIANZA	0	14,608

Conforme al cuadro anterior, los restos mayores corresponden a los siguientes partidos:

PT	22,477
PVEM	14,989

En razón de lo anterior, a estos partidos políticos les corresponde la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme al método de Resto Mayor.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR EL MÉTODO DE RESTO MAYOR
PT	1
PVEM	1

Una vez que se realiza la asignación correspondiente, señalada en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, en los términos establecidos en el procedimiento señalado en el diverso artículo 26, de la Ley Electoral del Estado, la asignación de diputados de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación al partido mayoritario	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Total de diputados de representación proporcional
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	6	0	0	6

PAN	0	3	0	3
PT	0	1	1	2
PVEM	0	0	1	1
NUEVA ALIANZA	0	0	0	0
TOTAL	6	4	2	12

Una vez que se ha cumplido el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley electoral para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, se procederá a lo siguiente: Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 25 de la normativa sustantiva de la materia, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, toda vez que los dos mayores porcentajes de votación estatal efectiva fueron obtenidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a estos institutos políticos les corresponde la asignación de los dos diputados con el carácter de migrante; ello de conformidad con lo estipulado en el párrafo 6 del supra citado artículo 25 de la Ley Electoral del Estado.

De conformidad con las fórmulas de candidatos migrantes registrados, en la lista respectiva de Diputados por el principio de representación proporcional, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, se asignan los Diputados con carácter migrante que se señalan en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO	VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS	JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ

Con base en lo anterior, y en razón del orden en que fueron registrados en las listas presentadas por los diversos partidos políticos, las correspondientes constancias de asignación como diputados de representación proporcional deben otorgarse a los candidatos siguientes, mismos que conjuntamente con los diputados electos por el principio de mayoría relativa conformarán la Legislatura del Estado:

UBICACIÓN EN LA LISTA REGISTRADA	PARTIDO O	FORMULA
---	------------------	----------------

Consejo General

POR EL PARTIDO	COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	COALICIÓN	ELÍAS BARAJAS ROMO	FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA
2	COALICIÓN	MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMÉNEZ MALDONADO
3	COALICIÓN	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA
4	COALICIÓN	MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE	MA. CRUZ AGUILAR PALOMO
5	COALICIÓN	SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
12	COALICIÓN	SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO	VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1	PAN	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	ESTHELA MURILLO CARRILLO
2	PAN	MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA	ROBERTO KARLO CHÁVEZ MUÑOZ
12	PAN	J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS	JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ
1	PT	GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA	FELICIANO MONREAL SOLÍS
2	PT	LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1	PVEM	RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

En consecuencia, al existir una modificación sustancial en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto, derivado de la asignación que efectúa esta Sala en el presente fallo, se debe confirmar el otorgamiento de las constancias de asignación otorgadas por el Consejo General a los siguientes ciudadanos:

UBICACIÓN EN LA LISTA REGISTRADA POR EL PARTIDO	PARTIDO O COALICIÓN	FORMULA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	COALICIÓN	ELÍAS BARAJAS ROMO	FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA
2	COALICIÓN	MARÍA LUISA SOSA DE	ISABEL JIMÉNEZ

Consejo General

		LA TORRE	MALDONADO
12	COALICIÓN	SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO	VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1	PAN	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	ESTHELA MURILLO CARRILLO
2	PAN	MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA	ROBERTO KARLO CHÁVEZ MUÑOZ
1	PT	GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA	FELICIANO MONREAL SOLÍS
2	PT	LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1	PVEM	RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

Asimismo, se revocan las constancias de asignación otorgadas a los candidatos de la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y una vez que ha sido verificado por esta Sala el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en un plazo improrrogable de (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las respectivas constancias a los candidatos siguientes:

LUGAR DE LA LISTA	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
3	COALICIÓN	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA
4	COALICIÓN	MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE	MA. CRUZ AGUILAR PALOMO
5	COALICIÓN	SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO

Por su parte, en razón de que derivado de la nueva asignación realizada por esta Sala, el Diputado con carácter migrante le corresponde al Partido Acción Nacional, por ser la segunda minoría en la votación estatal efectiva en el procedimiento de asignación, se revocan las constancias de asignación otorgadas a los candidatos que integran la tercera fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, para que, en un plazo improrrogable de (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, dichas constancias se otorguen a los ciudadanos que integran la fórmula con carácter migrante en la lista postulada por ese mismo instituto político, mismos que son los siguientes ciudadanos:

LUGAR DE LA LISTA	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
12	PAN	J. GUADALUPE	JESÚS

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la coalición “Alianza por Zacatecas” esgrime que el ciudadano GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral XI y primero de la lista por el principio de representación proporcional, ambas candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, en fecha (04) cuatro de julio del año (2007) dos mil siete, recibió la constancia de mayoría y de validez por parte del Consejo Distrital número Once, con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por lo que, arguye, que conforme a lo que establece el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral determinó otorgar la constancia de mayoría al ciudadano FELICIANO MONREAL SOLIS, no es posible desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que sean ellos, pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar. Concluye argumentando que, en la especie, no existe constancia por parte del ciudadano Guillermo Huizar Carranza en relación con tal cuestión, por lo que la determinación asumida por la responsable no se apega a lo establecido en dispositivo constitucional de referencia.

El agravio vertido por el actor deviene **INOPERANTE** en atención a los siguientes razonamientos.

De una lectura integral de la demanda interpuesta por la coalición “Alianza por Zacatecas”, se desprenden señalamientos respecto de la existencia de una posible irregularidad acontecida en el acuerdo emitido por el Consejo General ahora atacado, la que relaciona con la entrega de la constancia de asignación a favor del ciudadano FELICIANO MONREAL SOLIS, candidato a diputado suplente, en el lugar número uno de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo. Señala, que de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Constitución Local, no es posible asumir dos cargos de elección popular a la vez. Sin embargo, de una minuciosa revisión del escrito inicial de demanda, no se aprecia petición alguna por parte de Oswald Lara Borges en dicho razonamiento, sino que solamente se concreta a narrar que el ciudadano GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, recibió la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Distrital Número Once, sin que se precise en la demanda la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Órgano de Juicio pueda ocuparse de su estudio, por tanto y ante la falta de la simple expresión de pedir, no es posible configurar la existencia de agravio alguno. Apoya la anterior aseveración, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el

juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En esa tesitura, y al no haber señalamiento alguno por parte del actor sobre la existencia de alguna lesión que le irroque el acuerdo impugnado ni se precisa la pretensión que deduce, tal expresión se declara inoperante.

Ante lo INOPERANTE del agravio de mérito, y toda vez que el Ciudadano GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, postulado como candidato en la fórmula número Uno de la lista registrada por el Partido del Trabajo, quien también fue registrado como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número Once, con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas y, al resultar ganador en la citada elección, el Consejo Distrital mencionado le entregó la respectiva Constancia de Mayoría, la constancia de asignación se le debe entregar, como al efecto ya lo hizo el Consejo General, al candidato suplente de la fórmula respectiva, por lo que se confirma el otorgamiento de la constancia de asignación al mencionado ciudadano FELICIANO MONREAL SOLIS.

(...)"

Décimo.- Que por lo anterior y en estricto acatamiento a la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, corresponde a este Consejo General dejar firmes y entregar, según corresponda, la Constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional ordenada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, a los candidatos postulados por los actores políticos: Partido Acción Nacional, Coalición "Alianza por Zacatecas", Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1		EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
2		MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
12 migrante		J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS	JESUS VILLALOBOS LÓPEZ
1		ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA

2		MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
3		JAIME AMBRIZ MORENO	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA
4		MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE	MA. CRUZ AGUILAR PALOMO
5		SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
12 migrante		SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1			FELICIANO MONREAL SOLIS
2		LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1		RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

Décimo primero.- Que para cumplimentar lo determinado por el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución emitida por la Sala Uniinstancial, una vez que hayan sido entregadas las Constancias de Asignación de diputados por el principio de representación proporcional ordenadas por la autoridad jurisdiccional electoral, se considera oportuno remitir copia certificada del presente Acuerdo, así como de las constancias entregadas.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38 fracciones I y II, 41, 43, 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 17, 18, 36, 37, 240, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XX y XLIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 5, fracción III, 55, párrafo segundo, fracción II, 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: En estricto acatamiento con la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto de los Juicios de Nulidad Electoral marcados con los números de expedientes **SU-JNE-040/2007 y sus acumulados SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007**, se expiden las Constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los ciudadanos siguientes:

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
12 migrante		J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS	JESUS VILLALOBOS LÓPEZ
3		JAIME AMBRIZ MORENO	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA
4		MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE	MA. CRUZ AGUILAR PALOMO
5		SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO

SEGUNDO: Quedan firmes las constancias de asignación otorgadas por este órgano colegiado en la Sesión de Cómputo Estatal de la elección de Diputados de Representación Proporcional celebrada en fecha ocho de julio de dos mil siete, a los ciudadanos siguientes:

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1		EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
2		MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
1		ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
2		MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
12 migrante		SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1			FELICIANO MONREAL SOLIS
2		LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1		RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

TERCERO: En consecuencia, la conformación de diputados por el principio de representación proporcional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se integra de la manera siguiente:

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE

1		EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
2		MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
12 migrante		J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS	JESUS VILLALOBOS LÓPEZ
1		ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
2		MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
3		JAIME AMBRIZ MORENO	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA
4		MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE	MA. CRUZ AGUILAR PALOMO
5		SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
12 migrante		SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1			FELICIANO MONREAL SOLIS
2		LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1		RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

CUARTO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo y de las constancias de asignación correspondientes, a la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de agosto del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo